



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Liseth María Parías Zapata
Radicado	05001 31 10 001 2023 00530 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº835

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora LISETH MARÍA PARIAS ZAPATA, identificada con C.C. N°1.000.643.832, para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y gestione, a favor de su hijo menor E. R. P. proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra de MIGUEL ARCÁNGEL RENGIFO MUÑOZ identificado con C.C. N°1.035.303.561.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio a **CAMILO ERNESTO GUTIÉRREZ GARCÍA**, identificado con C.C. N°71.270.347, y portador de la T. P. N°240.464 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 84 N°58-50 apto 1536, Apartamento Villasol del Municipio de Itagüí- Antioquia, con teléfonos: 2062774 - 314 829 8840 – 3768488, y correo electrónico camilogutierrezabogado@gmail.com haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo

cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora LISETH MARÍA PARIAS ZAPATA comunicará el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. – Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ**

FIRMA ESCANEADA 21-09-2023

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2889ed35fab120cb55ac04676af247b63f8e202d03f77db7d460f1890b9f484**

Documento generado en 21/09/2023 12:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>